



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 2

ROSARIO, 25 de noviembre de 2016

AUTOS Y VISTOS: La causa caratulada:
"S [REDACTED] E [REDACTED] R [REDACTED] (EN REPRESENTACIÓN DE A. S.) c/
MEDICINA ESENCIAL SA s/ AMPARO CONTRA ACTOS DE
PARTICULARES", Expte. N° 42877/2016 de entrada en este
Juzgado Federal de 1ª Instancia N° 2 de Rosario, a mi
cargo, Secretaría "A", de la que,

RESULTA:

1) A fs. 33/46vta. el Sr. E [REDACTED] R [REDACTED]
S [REDACTED] en representación de su hijo menor A. S., con
patrocinio letrado, interpone acción de amparo contra
MEDICINA ESENCIAL S.A. Pretende que se compela a ésta a
mantener el carácter de afiliado voluntario al menor en el
mismo plan y condiciones que poseía con anterioridad a la
baja dispuesta en fecha 27/09/16 y a proveerle en forma
regular e ininterrumpida la cobertura de salud que conforme
a derecho le corresponde.

Relata que su hijo tiene 5 años de
edad; que nació por cesárea, habiendo sido su médica la
Dra. Marcela Tarallo, quien lo continuó atendiendo como
pediatra. Expresa que el grupo familiar estaba afiliado a
"Esencial S.A.", categoría Oro; que la titular era su
esposa, Débora Di Franco, que se desempeñaba como empleada
de comercio y que en razón de que renunció al trabajo y
para que el niño no quedara sin cobertura de salud lo
afiliaron a "Ami", que es un plan dentro de dicha empresa;
que en el año 2012 se quedó sin trabajo y no pudieron
seguir pagando dicha cuota de afiliación, pero que A.
continuó con la misma pediatra en forma particular. Afirma



que durante el año 2014 estuvo sin cobertura social, y que decidieron voluntariamente hacer el esfuerzo de afiliarlo solamente a él nuevamente en la empresa Medicina Esencial S.A. a partir del 14/12/15 en forma particular, ya que no cuenta con recibo de sueldo.

Señala que la Dra. Tarallo sugirió una consulta con la neuróloga, Dra. Julia Vilariño, quien prescribió que lo llevaran al "Centro de Rehabilitación Integral del Niño Mitaí" para una consulta; que el 15/02/16 le realizaron estudios y que se le diagnosticó "Trastorno de Espectro Autista". Precisa que la Dra. Vilariño ratificó la fecha del diagnóstico en el certificado expedido el 03/10/16; que en el mes de marzo de 2016 el niño comenzó con el tratamiento prescripto consistente en terapias intensivas multi e interdisciplinarias en "Mitaí". Agrega que la Dra. Tarallo en fecha 14/11/16 puntualizó que es enviado a partir del 15/02/16 con diagnóstico de trastorno de espectro autista, solicitándose inicie terapia interdisciplinaria para su mejoría. Destaca que se le otorgó certificado de discapacidad con fecha de vencimiento 22/06/17. Asevera que los profesionales que lo atienden como el Centro de Rehabilitación donde realiza los tratamientos, son prestadores de la cartilla de Esencial, que venía cubriendo íntegramente sus prestaciones hasta que fue dado de baja.

Menciona que intempestivamente y mediante carta documento de fecha 27/09/16 se enteran de que Esencial dio de baja sin más la afiliación de A., quedando sin protección de salud alguna, por lo que debieron interrumpir los tratamientos médico asistenciales





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 2

que imperiosamente requiere y que le son prescriptos; que el 05/10/16 respondió rechazando la decisión; que el 07/10/16 recibió otra carta documento por la que la demandada reiteró la rescisión del contrato y que el 08/11/16 se contestó el oficio extrajudicial N° 27/16 C remitido por la Defensoría Pública Oficial, reiterándose el rechazo íntegro.

Enfatiza que ni él ni su esposa están afiliados a ninguna obra social por sus escasos recursos económicos.

Fundamenta sobre la admisibilidad y procedencia de la acción.

Solicita medida cautelar innovativa que en forma urgente ordene a Esencial S.A. que reincorpore al menor A. S., en su carácter de afiliado voluntario a dicha empresa de medicina prepaga en el mismo plan y condiciones que poseía con anterioridad a la baja, brindándole las prestaciones médico asistenciales indicadas por sus médicos tratantes, cuya efectivización debió interrumpir.

Ofrece prueba. Formula reserva.

2) A fs. 48/52 el Defensor Público Coadyuvante con funciones de Asesor de Menores contesta vista. Entiende que se debe compeler a la accionada a mantener el carácter de afiliado voluntario a A. S. en el mismo plan y condiciones que poseía con anterioridad a la baja dispuesta en fecha 27/09/16 y a proveerle la cobertura de salud.

3) Ordenado que pasen los autos a despacho para resolver, queda la causa en estado de emitir



el presente pronunciamiento.

Y CONSIDERANDO:

I) Corresponde en esta instancia avocarme a dilucidar la procedencia de la medida cautelar solicitada por el accionante. Para ello, es preciso tener en cuenta que la verosimilitud en el derecho y el peligro en la demora constituyen los requisitos específicos de fundabilidad de toda pretensión cautelar. Además, debe analizarse si la cautelar que se requiere puede ser obtenida por otros medios procesales, conforme lo dispuesto por el artículo 230 del CPCCN.

II) Entrando al análisis de la medida cautelar solicitada por el actor, esto es: se ordene a MEDICINA ESENCIAL S.A. que reincorpore a A. S., en su carácter de afiliado voluntario en el mismo plan y condiciones que poseía con anterioridad a la baja, brindándole las prestaciones médico asistenciales indicadas por sus médicos tratantes, cuya efectivización debió interrumpir; procede evaluar lo denunciado en autos conjuntamente con la prueba aportada, ello, dentro del estrecho marco cognoscitivo propio de una medida cautelar.

En el caso de marras y dentro de esta primigenia visión, sin que signifique expedirme sobre el fondo de la cuestión -lo que será motivo de análisis al momento de resolver en definitiva- entiendo que de los argumentos expuestos por la parte actora en el sub examine y la prueba aportada, se ha logrado acreditar la existencia de los dos requisitos básicos de fundabilidad de toda medida cautelar, esto es la verosimilitud en el derecho y





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 2

el peligro en la demora.

Ante todo, cabe recordar que las medidas cautelares, más que a hacer justicia, están destinadas a dar tiempo a la Justicia para cumplir eficazmente su obra (conf. Di Iorio, J., "Nociones sobre la teoría general de las medidas cautelares", La Ley, 1978-B, 826). De allí que para decretarlas no se requiera una prueba acabada de la procedencia del derecho invocado -extremo sólo definible en la sentencia final-, ni el estudio exhaustivo de las relaciones que vinculan a las partes -cuya índole habrá de ser dilucidada con posterioridad-, sino tan sólo un examen prudente por medio del cual sea dado percibir en el peticionario un fumus boni iuris. Esto es así pues la verosimilitud del derecho equivale, más que a una incontestable realidad, a la probabilidad del derecho en cuestión.

En tal sentido, en el sub examine ha quedado acreditado prima facie que el menor A. S. es hijo de E [REDACTED] R [REDACTED] S [REDACTED] y de D [REDACTED] E [REDACTED] D [REDACTED] (fs. 6) y que padece de "Trastornos generalizados del desarrollo" conforme surge del certificado de discapacidad vigente, emitido en fecha 22/06/16 (fs. 5), por lo que requiere cobertura médica. Asimismo, que se encontraba afiliado a Medicina Esencial, como voluntario, siendo la fecha de ingreso 01/12/15 (fs. 4).

Es del caso señalar que a fs. 18 obra copia de la carta documento de fecha 27/09/16 remitida por Medicina Esencial S.A. a E [REDACTED] S [REDACTED] mediante la cual se le notifica a éste, en su carácter de progenitor y representante legal del menor, que "...en función de haberse

Fecha de firma: 25/11/2016

Firmado por: SYLVIA RAQUEL ARAMBERRI, JUEZ FEDERAL



comprobado en forma documentada que fueron falseados datos relativos a la salud del menor sindicado en la "Encuesta de Salud" completada y firmada al momento de su afiliación a Medicina Esencial (14/12/15) (...) el contrato que nos vincula procederá a quedar resuelto con justa causa exclusivamente en relación a su hijo, y por tanto dado éste de baja..." (fs. 18).

Cabe resaltar que en fecha 03/10/16 Julia Vilariño -neuróloga infantil- asentó: "Paciente de 5 años con diagnóstico de trastorno del espectro autista a partir del día 15/02/2016. Desde entonces se encuentra realizando terapias de manera multi e interdisciplinarias de manera regular, lo cual es imprescindible para alcanzar su máximo desarrollo" (fs. 28); que en fecha 10/11/16 Silvia H. Striglio -psicóloga- certificó que llega a consulta en el mes de Abril de 2015 donde se efectúan entrevistas preliminares que no permitieron abordar ningún tipo de tratamiento psicológico ni diagnóstico posible (fs. 31); que en fecha 14/11/16 la Dra. Marcela A. Tarallo, médica, consignó que "...a partir del 15/2/16 con diagnóstico de test espectro autista, solicitándose iniciar terapia interdisciplinaria para su mejoría" (fs. 32); que en fecha 8/11/16 la Directora del Jardín de Infantes "La Hormiguita Viajera" dejó constancia de que "...fue alumno regular del jardín durante los ciclos lectivos correspondientes a 2013 y 2014 y no manifestó conductas que no fueran acordes a su edad cronológica..." (fs. 30).

Desde esta perspectiva, corresponde establecer en este contexto cautelar, que los extremos invocados en el escrito de inicio y los elementos





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 2

adjuntados a la causa otorgan sustento suficiente al pedimento cautelar impetrado. Es por ello que frente a esta situación es conveniente proceder a su dictado, pues la falta de cobertura pondría en serio peligro el estado de salud del menor.

Sentado lo anterior, se comprueba la existencia del peligro en la demora, por tratarse el sub lite de un caso de salud, con las características que el mismo reviste. Todo ello a fin de no tornar ilusoria la sentencia que posteriormente se dicte.

A mi criterio no hay otra vía que permita tutelar al amparista el derecho pretendido, en virtud de que el perjuicio que pudiere irrogarse en caso de no hacerse lugar a lo peticionado podría acarrear mayores daños en la salud y en la vida de A. S., con relación a los que hoy padece.

III) En consecuencia, atendiendo a que se trata de un caso de discapacidad, contemplado por las leyes 22.431 y 24.901 y por la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad, incorporada a nuestro ordenamiento jurídico por la ley 25.280, valorando especialmente la patología que presenta el menor A. S., corresponde hacer lugar a la medida cautelar peticionada por el actor y en ejercicio de las facultades establecidas en el art. 204 del CPCCN ordenar a: MEDICINA ESENCIAL S.A. reincorporar al menor A. S. como afiliado voluntario en el mismo plan y condiciones que poseía con anterioridad a la baja, brindándole las prestaciones médico asistenciales pertinentes por parte de los prestadores que la asisten,



por un plazo de tres meses, previa caución juratoria, conforme el artículo 199 del CPCCN, la cual se entiende otorgada con la mera interposición del amparo.

Por último, es preciso aclarar que lo aquí dispuesto es sin perjuicio del carácter provisorio de este tipo de tutela, cuya mutabilidad es autorizada en tanto se modifiquen las circunstancias tenidas en cuenta en su emisión (art. 202 del CPCCN).

En mérito a lo expuesto,

RESUELVO:

Hacer lugar a la medida cautelar solicitada por el actor y en consecuencia ordenar, en los términos del art. 204, a MEDICINA ESENCIAL S.A. reincorporar al menor A. S. en el mismo plan y condiciones que poseía con anterioridad a la baja, brindándole las prestaciones médico asistenciales pertinentes por parte de los prestadores que la asisten, por un plazo de tres meses. Insértese y hágase saber.

